



Sc:

1093-001  
Calle

Price Waterhouse  
20 ABR 1999  
Dirección General  
"Carreras Llanas"

Procuradora Llinas  
20 ABR. 1999  
 Notificado  
 Entrado  
 Copiado

TERMINO:

AUTOS NUMERO 465/1996-B

JDO 1ª INSTANCIA 3 BCN

ES COPIA

F  
A  
X  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
0

El Ilmo.Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia numero tres de esta ciudad, DON FERNANDO CARLOS DE VALDIVIA GONZALEZ, ha visto los autos 465/96-B, de juicio de Menor Cuantia, a instancia de DON EDUARDO CALLE FERNANDEZ Y DOÑA MARIA SOLEDAD MARTIN MAURE, que esta defendido por el Letrado DON JORGE CARRERAS LLANSAN y representado por el Procurador DOÑA MONTSERRAT LLINAS VILA, contra DON JAIME MULET MELIA, HOSPITAL CLINICO DE BARCELONA, COMPAÑIA DE SEGUROS WINTERTHUR, que esta defendido por el Letrado DON JULIO NUÑEZ ESTEBAN, DON RAMON FIGUERAS I SABATER, y representado por el Procurador DON FEDERICO BARBA SOPEÑA, DON ANTONIO MARIA DE ANZIZU FUREST, pronuncia la siguiente ,

S E N T E N C I A

EN BARCELONA A SIETE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por la parte demandante se interpone demanda en solicitud de pretensiones resarcitorias sobre presunta conducta de negligencia medica, contra la parte demandada, cuyas circunstancias constan en el encabezamiento de esta sentencia. En tramite de contestacion, la parte demandada se opone por los hechos y fundamentos que son de ver en su escrito de contestacion a la demanda.

IL·LUSTRE COL·LEGI DE PRO·CURADORS  
DELS TRIBUNALS DE BARCELONA  
20 ABR 1999  
TE EFECTES DE NOTIFICACIO AMB LA  
SIGNATURA DEL PROCURADOR EN LA  
DATA INDICADA.  
LUNES 26 ABRIL  
APELACION

LTDO/A LUIS CARRERAS  
S/REF. 193.001 \* Calle / HC  
PARTE ACTORA  
FAX 93 253 25 01 /

1 FINE



SEGUNDO: Abierto a prueba el presente procedimiento se practicaron los medios de prueba propuestos y admitidos a las partes con el resultado que es de ver en autos.

TERCERO: Seguidamente y efectuada las alegaciones oportunas quedaron los autos definitivamente para dictar sentencia.

CUARTO: En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictarla por el cumulo de asuntos

A FUNDAMENTOS JURIDICOS

Procuradora Llinás

20 ABR. 1999

Notificado  
 Entrado  
 Copiado

X I.- La doctrina viene entendiendo, con contadas y señaladas excepciones en función de la especial naturaleza del servicio médico demandado y prestado, que la obligación del médico y del sanitario en general es de medios (está obligado no a curar al enfermo sino a proporcionarle todos los cuidados que requiera según el estado de la ciencia) y no de resultado, pues no es responsable de la curación del paciente, a no ser que se deba a motivos imputables al mismo, quedando sujeto en la aplicación de aquellos medios y en la prestación de cuantos cuidados requiera el padecimiento del enfermo, al estado de la ciencia y a la «lex artis ad hoc».

Estos posicionamientos doctrinales han encontrado favorable acogida y amplio respaldo en la ya numerosa jurisprudencia producida al efecto, que distingue entre la actuación médica o médico quirúrgica que trata de curar o mejorar a un paciente

LTDO/A LUIS CARRERAS  
 S/REF. 193.001 \* Calle / HC  
 PARTE ACTORA  
 FAX 93 253 25 01 /

2

FINE LUNES 26 ABRIL  
 APELACION



Procuradora Llinás

20 ABR. 1999

Notificado  
 Entrado  
 Copiado

(«locatio operarum»), de aquella otra en la que se acude al profesional para obtener, en condiciones de normalidad de salud, algún resultado que voluntariamente se quiere conseguir («locatio operis»), como son las operaciones de cirugía estética u operaciones de vasectomía. Refiriéndose al primer aspecto, el Tribunal Supremo, en doctrina constante, ha considerado la relación jurídica creada como de arrendamiento de servicios y no de arrendamiento de obra, en razón a que, tanto la naturaleza mortal del hombre, como los niveles a que llega la ciencia médica -insuficientes para la curación de determinadas enfermedades-, y, finalmente, la circunstancia de que no todos los individuos reaccionan de igual manera ante los tratamientos de que dispone la medicina actual, impide reputar el aludido contrato como de arrendamiento de obra, que obliga a la consecución de un resultado -el de curación del paciente- que, en muchos casos, ni puede, ni podrá nunca conseguirse, dada la aludida naturaleza mortal del hombre, entendiéndose que, por tratarse de un arrendamiento de servicios, a lo único que obliga al facultativo es a poner los medios para la deseable curación del paciente, atribuyéndole, por tanto, y cualquiera que sea el resultado del tratamiento, una llamada obligación de medios.

Así pues y resumidamente esta obligación de medios comprende: a) la utilización de cuantos medios conozca la ciencia médica de acuerdo con las circunstancias crónicas y tópicas en relación con el enfermo concreto. b) la información en cuanto sea posible, al paciente o, en su caso, familiares del mismo del diagnóstico, pronóstico, tratamiento y riesgos, muy especialmente en el supuesto de intervenciones quirúrgicas. Este deber de información en las enfermedades crónicas, con posibles recidivas o degeneraciones o evolutivas, se extiende a los medios que

LTDO/A LUIS CARRERAS  
 S/REF. 193.001 \* Calle / HC  
 PARTE ACTORA  
 FAX 93 253 25 01 /

3

FINE LUNES 26 ABRIL  
 APELACION



Procuradora Llinás

20 ABR. 1999

Notificado  
 Entrado  
 Copiado

comporta el control de la enfermedad y c) la continuidad del tratamiento hasta el alta y los riesgos de su abandono

II.- La valoración de la conducta profesional de médicos y sanitarios en general no es aplicable la jurisprudencia de la responsabilidad objetiva, ni la de la creación del riesgo, sin que proceda tampoco la presunción de culpabilidad que supone la inversión de la carga de prueba, favorecedora de la posición del perjudicado, correspondiendo por tanto la obligación de probar la culpabilidad del médico al paciente que la alega, salvo la existencia de indicios muy cualificados por anormales que pongan de manifiesto la desproporción del mal resultado con lo que es usual comparativamente, según las reglas de la experiencia y el sentido común, que inductivamente revela la penuria negligente de los medios empleados o el descuido en su conveniente y temporánea utilización, o aquellos otros casos en los que las actuaciones lleven aparejada una obligación de resultado, como sería el caso de la cirugía estética -Sentencias del Tribunal Supremo de 13 julio 1987 , 12 julio 1988 , 10 noviembre 1990, 11 marzo y 8 mayo 1991 , 31 julio y 2 diciembre 1996 y 18 febrero y 10 noviembre 1997 -.

III.- Completando y abundando en la anterior doctrina, han de tenerse presentes en la resolución del presente litigio las siguientes ideas básicas: Primero, que la atención médico-quirúrgica es una actividad de medios y no de resultados, de modo que quien la presta asume el deber de desarrollar todos aquellos actos potencialmente curativos, conforme al estado de la ciencia médica en el momento de la intervención; Segundo, que, de ordinario, tal actividad entraña riesgos no deseados para la salud, que pueden denominarse efectos secundarios del proceso

Folios 3 y 4 de la Administración de Justicia a Cataluña - Papel

LTDO/A LUIS CARRERAS  
 S/REF. 193.001 \* Calle / HC  
 PARTE ACTORA  
 FAX 93 253 25 01 /

4

FINE LUNES 26 ABRIL  
 APELACION



Procuradora Llinás

20 ABR. 1999

Notificado  
 Entrado  
 Copiado

comporta el control de la enfermedad y c) la continuidad del tratamiento hasta el alta y los riesgos de su abandono

II.- La valoración de la conducta profesional de médicos y sanitarios en general no es aplicable la jurisprudencia de la responsabilidad objetiva, ni la de la creación del riesgo, sin que proceda tampoco la presunción de culpabilidad que supone la inversión de la carga de prueba, favorecedora de la posición del perjudicado, correspondiendo por tanto la obligación de probar la culpabilidad del médico al paciente que la alega, salvo la existencia de indicios muy cualificados por anormales que pongan de manifiesto la desproporción del mal resultado con lo que es usual comparativamente, según las reglas de la experiencia y el sentido común, que inductivamente revela la penuria negligente de los medios empleados o el descuido en su conveniente y temporánea utilización, o aquellos otros casos en los que las actuaciones lleven aparejada una obligación de resultado, como sería el caso de la cirugía estética -Sentencias del Tribunal Supremo de 13 julio 1987 , 12 julio 1988 , 10 noviembre 1990, 11 marzo y 8 mayo 1991 , 31 julio y 2 diciembre 1996 y 18 febrero y 10 noviembre 1997 -.

III.- Completando y abundando en la anterior doctrina, han de tenerse presentes en la resolución del presente litigio las siguientes ideas básicas: Primero, que la atención médico-quirúrgica es una actividad de medios y no de resultados, de modo que quien la presta asume el deber de desarrollar todos aquellos actos potencialmente curativos, conforme al estado de la ciencia médica en el momento de la intervención; Segundo, que, de ordinario, tal actividad entraña riesgos no deseados para la salud, que pueden denominarse efectos secundarios del proceso

Folios 3 y 4 de la Administración de Justicia a Cataluña - Papel

LTDO/A LUIS CARRERAS  
 S/REF. 193.001 \* Calle / HC  
 PARTE ACTORA  
 FAX 93 253 25 01 /

4

FINE LUNES 26 ABRIL  
 APELACION



inversión de la carga de la prueba, siendo indispensable que a la relación causal, material o física, haya de sumarse el reproche culpabilístico.

IV.- A la vista de los anteriores razonamientos se impone desestimar la demanda, a pesar de la comprensión de este juzgador por la situación dolorosa existente, pero la norma jurídica ha de ser igual para todos por mor del principio de seguridad jurídica. Esta conclusión es de ver por el dictamen pericial, la declaración del propio facultativo y la documental y por mor que este juzgador inmedió la totalidad del procedimiento. Me remito al cuerpo de todo ello como los antecedentes clinicos del lesionado.

V.- No hay especial imposición de costas ya que la presente via ha sido utilizada como ultimo recurso hacia el dolor de los progenitores y por mor al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que al agotar todas las vias es legitimo derecho de la parte la busqueda de la verdad, en este caso, este procedimiento esta orientado a la asepsia de esa verda y no a la usual cultura de la reclamación por la reclamación amén que todas las partes han demostrado comprensión y generosidad por el sufrimiento de la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demas de general y pertinente aplicacion, EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Papel usado por Administración de Justicia a Cataluña • Paper - sico de la Administración de Justicia en Cataluña

*Procuradora Llinás*

**20 ABR. 1999**

Notificado  
 Entrado  
 Copiado

LTDO/A LUIS CARRERAS  
S/REF. 193.001 \* Calle / HC  
PARTE ACTORA  
FAX 93 253 25 01 /

6 FINE LUNES 26 ABRIL  
APELACION



F A L L O

Que desestimo la demanda interpuesta por la postulación procesal de DON EDUARDO CALLE FERNANDEZ y DOÑA MARIA SOLEDAD MARTIN MAURE y debo de absolver de sus pretensiones a DON JAIME MULET MELIA, HOSPITAL CLINICO DE BARCELONA, COMPAÑIA DE SEGUROS WINTERTHUR, sin especial mención a las costas de esta instancia.

Así por esta mi sentencia de la que se unira certificacion a la causa y contra la cabe recurso de apelacion ante este juzgado en el termino de cinco dias para su ulterior resolucion por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, definitivamente juzgando, la

A pronuncio mando y firmo.

X

<i>Procuradora Llinás</i>	
20 ABR. 1999	
<input checked="" type="checkbox"/>	Notificado
<input type="checkbox"/>	Entrado
<input type="checkbox"/>	Copiado

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
0

PUBLICACION: La precedente sentencia ha sido leida en audiencia publica por el Magistrado-Juez que la dicta el mismo dia de su fecha, de la cual yo, la Secretaria Judicial, doy fe.

**TERMINO:**

LTDO/A LUIS CARRERAS  
S/REF. 193.001 \* Calle / HC  
PARTE ACTORA  
FAX 93 253 25 01 /

7

FINE LUNES 26 ABRIL  
APELACION

Papel: o ficio de / Administraco de justicia a Catalunya • Page: vice de la Administraco de justicia en Catalunya